



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 15 de Febrero del 2023



VISTO; El expediente con Registro N° 7981-2021, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Doña: Brígida CALISAYA QUISPE**, la Opinión Legal N° 093-2021-OAL/RED DE SALUD PUNO y los actuados de la Resolución Administrativa N° 255-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha **05 de octubre del 2021**, y;



CONSIDERANDO:

Que, **Doña: BRIGIDA CALISAYA QUISPE**, interpone Recurso Administrativo de Apelación en fecha **08 de noviembre del 2021** en contra de la Resolución Administrativa N°255-2021-SA-J.RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha **05 de octubre del 2021**;



Que, el recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **la recurrente**, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone; viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; a fin de que la autoridad emisora de la decisión controvertida, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio análisis, debiendo cumplir para ello, las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establecen los artículos 124°, 218.2 y 220° Recurso de Apelación establecen: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, de los actuados se advierte que **la administrada** ha cumplido con lo exigido; siendo por tanto atendible la tramitación del presente;



Que, **la administrada** manifiesta como fundamento del recurso de impugnación, que viene peticionando el pago de la compensación por vacaciones no gozadas, las mismas que fueron suspendidas por estricta necesidad de servicio, no habiendo hecho uso físico de dichas vacaciones; por lo que **la administrada** solicita se revise el acto resolutivo que deniega en primera instancia su pretensión y en consecuencia sea declarado fundado;

Que, revisado el acto administrativo cuestionado este se encuentra fundamentado en el contenido del INFORME N° 03-2021-U.RR.HH./ACAP-ERED DE SALUD PUNO de fecha 11 de agosto del 2021 que dio origen a la improcedencia; en tal sentido, a fin de efectuar una revisión mucho más objetiva y obtener un mejor criterio se debe revisar el Consolidado de Asistencia de los periodos invocados;

De la revisión del expediente se tiene, el Informe de Situación Actual emitido por el Área de Registro y Escalafón en el cual indica que Brígida CALISAYA QUISPE registra vacaciones del 2019 y 2020 y tiene suspensión de vacaciones, lo mismo que es corroborado con el INFORME N° 056-2020-J-ACAP/RR.HH./RED SALUD PUNO emitida por el Jefe del Área de Control de Asistencia y Permanencia de la Red de Salud Puno; Así mismo revisado los Consolidados de Asistencia de los periodos 2018, 2019 y 2020 por meses, se tiene que durante los doce meses del periodo 2018 de enero a diciembre registro su asistencia de forma normal; en el periodo 2019 igualmente registra asistencia y 2020 de la misma forma, por lo que resulta también





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 15 de Febrero del 2023

necesario previamente al reconocimiento del derecho se proceda a la deducción de los días probablemente gozados a cuenta de dichas vacaciones y se practique la liquidación correspondiente;



Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece en su artículo 24° los derechos de los servidores públicos de carrera, inciso d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional de hasta 02 periodos; en esa línea el Artículo 102° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad preferentemente por razones del servicio, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda; y respecto a la compensación vacacional, el Artículo 104° del mismo cuerpo legal, señala que "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes";



Que, de otro lado, es importante precisar que mediante Decreto de Urgencia N° 038-209 se establecen nuevas reglas sobre los ingresos de los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y mediante Decreto Supremo N° 420-209-EF, se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del citado Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público; en esa línea, el numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-209-EF, establece lo siguiente: "La compensación vacacional: es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social;

Que, del análisis **Ut supra** y la normatividad legal señalada, el recurso de apelación interpuesto por **Doña Brígida CALISAYA QUISPE**, en contra de la **Resolución Administrativa N° 255-2021-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 05 de octubre del 2021**, sobre Compensación por Vacaciones No Gozadas, **deviene en FUNDADO**;

De, conformidad con la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 15 de Febrero del 2023



Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, y;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con visto bueno de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

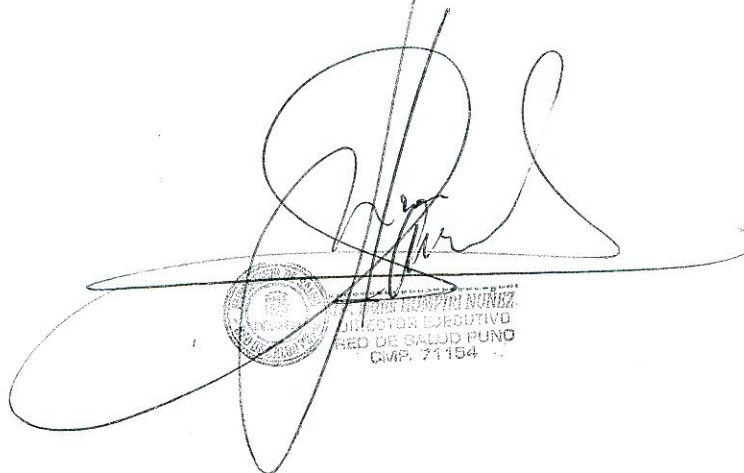
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 255-2021-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 05 de octubre del 2021 interpuesto por Doña: Brígida CALISAYA QUISPE, ha mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, la presente al interesado e instancias administrativas, para su conocimiento y fines pertinentes

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,


DIRECTOR EJECUTIVO
RED DE SALUD PUNO
C.M.P. 71154